

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602779

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de congruencia y motivación de resolución de recurso de reposición

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 19/05/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la falta de congruencia y motivación en la que expone que ha incurrido la resolución dictada por el Ayuntamiento de El Campello respecto de un recurso de reposición presentado ante la resolución denegatoria en un expediente de responsabilidad patrimonial.

En su escrito de queja la persona interesada expuso:

(...) el Ayuntamiento de El Campello ha dictado Decreto nº 2026-2306, de fecha 18 de mayo de 2026, desestimando el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la resolución denegatoria de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, la contestación municipal resulta extraordinariamente genérica y no da respuesta real, concreta ni suficientemente motivada a las alegaciones jurídicas formuladas en el recurso de reposición.

El Ayuntamiento se limita esencialmente a afirmar que: "las alegaciones efectuadas no contienen nuevos hechos o consideraciones que permitan modificar el Decreto desestimatorio".

Ausencia de respuesta real a las contradicciones jurídicas planteadas

El recurso de reposición presentado por esta parte señalaba expresamente:

- la contradicción existente entre la resolución desestimatoria y los propios informes técnicos y policiales obrantes en el expediente;
- el reconocimiento municipal de pérdida de propiedades antideslizantes del pavimento;
- la existencia reconocida de "tramos muy resbalazidos".
- la incorrecta utilización de la lluvia como supuesto exonerador de responsabilidad;
- las dilaciones extraordinarias sufridas durante más de tres años;
- y las irregularidades producidas en las notificaciones electrónicas.

Sin embargo, la resolución del recurso no entra realmente a valorar ninguna de dichas cuestiones.

El Ayuntamiento no explica cómo puede sostener simultáneamente:

- que el pavimento había perdido adherencia y propiedades antideslizantes;
- y que la vía pública reunía condiciones normales y adecuadas de seguridad peatonal.

- Tampoco explica jurídicamente por qué la pérdida reconocida de adherencia no genera responsabilidad patrimonial ni responde de manera concreta a las contradicciones jurídicas señaladas en el recurso.

(...) Resolución incongruente y jurídicamente insostenible

A juicio de esta parte, la resolución del recurso de reposición reproduce nuevamente una actuación administrativa incongruente, insuficientemente motivada y contradictoria con las propias pruebas existentes en el expediente administrativo.

1.2. El 09/06/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de El Campello que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «un informe por el que se valore jurídicamente la adecuación de la resolución emitida, en relación con el cumplimiento de las exigencias que se derivan del reconocimiento del derecho a una buena administración y, en especial, sobre el cumplimiento del deber de emitir una resolución que resulte plenamente congruente con lo solicitado por la persona interesada y motivada».

1.3. El 18/06/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) se informa que, conforme a los antecedentes administrativos que constan en el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 150- 7539/2022, se dictó, con fecha 18 de mayo de 2026, el Decreto de Alcaldía n.º 2306/2026 por el cual se acuerda:

“PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. (...), al principio indicado.”

La resolución desestimatoria del recurso de reposición incide que los hechos y consideraciones ya fueron expuestas y analizadas en la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial (Decreto n.º 1862-2026 de fecha 22/04/2026), sin que se observe en las alegaciones efectuadas nuevos hechos o consideraciones que permitan modificar el Decreto desestimatorio de la reclamación contra el que se dirige el recurso de reposición que básicamente manifiesta la disconformidad del reclamante con la desestimación de su reclamación, pudiendo acudir a la vía judicial.

Las alegaciones expuestas en el recurso de reposición, han sido analizadas detenidamente en la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial cuya resolución es detallada, congruente y motivada, analizando entre otros, los informes técnicos y policiales que obran en el expediente, valorando el pavimento que según informe del departamento de servicios públicos “el pavimento es adecuado para su uso exterior, se encuentra en buen estado de conservación”, la obligación del reclamante de caminar con atención dado que los hechos se produjeron un día lluvioso, tal y como consta en los informes.

Consta en el expediente, Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de fecha 15 de abril de 2026, en el que se concluye que “...procede desestimar la reclamación efectuada por D. (...).”.

En cuanto a la valoración municipal sobre la posible afectación del derecho alegado, este Ayuntamiento comunica que se ha resuelto en plazo la desestimación del recurso de reposición y que las alegaciones manifestadas en el recurso ya han sido analizadas

motivada y pormenorizadamente en la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, pudiendo el reclamante acudir a la vía judicial.

1.4. El 29/06/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 30/06/2026 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia y entre otras consideraciones, expuso lo siguiente:

(...) solicito a esa Institución que, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

1. Declare que el informe remitido por el Ayuntamiento de El Campello no da respuesta efectiva a las cuestiones planteadas en esta queja, limitándose a reproducir las resoluciones previamente dictadas sin rebatir las contradicciones jurídicas expresamente denunciadas.
2. Declare que persiste una contradicción objetiva entre las conclusiones alcanzadas por el Ayuntamiento y las propias pruebas obrantes en el expediente administrativo, al reconocerse por la Policía Local la existencia de "tramos muy resbaladizos" y admitir el propio informe técnico municipal la pérdida de propiedades antideslizantes del pavimento, mientras simultáneamente se afirma que la vía pública reunía condiciones normales y adecuadas de seguridad.
3. Declare que la motivación ofrecida por el Ayuntamiento resulta insuficiente e incongruente, al no responder de forma concreta y razonada a las alegaciones formuladas en el recurso de reposición ni justificar jurídicamente la valoración realizada de las pruebas existentes en el expediente, manteniendo una conclusión que no resulta compatible con los propios hechos acreditados (...)

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que presente ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centró, tal y como quedó definido en la resolución de inicio de investigación de 09/06/2026, en la posible existencia de **un déficit de motivación** en la resolución del recurso de reposición que había sido interpuesto por la persona interesada frente a la resolución por la que se resolvió un expediente de responsabilidad patrimonial de la administración.

Según se apreciaba de la lectura de dicha resolución, la motivación dada a los argumentos de impugnación expuestos por el ciudadano se limitó a indicar:

Visto que el referido recurso, en esencia, incide en los hechos y consideraciones que ya fueron expuestas y analizadas en la resolución recurrida, sin que se observe en las alegaciones efectuadas nuevos hechos o consideraciones que permitan modificar el Decreto desestimatorio de la reclamación contra el que se dirige el recurso de reposición.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por otra parte, debemos recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Ahora bien, hemos de considerar que **la satisfacción de este derecho no se produce por la mera emisión de cualquier respuesta; antes, al contrario, sólo la emisión de una respuesta debidamente motivada satisface el cumplimiento de esta obligación de la administración y este derecho de la persona interesada.**

En este sentido, debemos recordar que el artículo 35 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que «serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (...) Los actos que resuelvan (...) recursos administrativos (...)».

Podemos definir la motivación de los actos administrativos como la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad, sino que ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Por ello, la motivación no constituye un mero requisito formal, sino que integra una garantía de primer orden del ciudadano, un medio técnico de control de la causa del acto. Se trata de un requisito de fondo.

En consecuencia, la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, **ésta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.**

Y ésta ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia, sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 10 de diciembre de 2014 (Recurso núm. 3164/2012) [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto); núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

... el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

En la respuesta dada al ciudadano que nos ocupa, es claro que se denota una evidente falta de motivación; es decir, no se exterioriza o se expresan las razones que han llevado a la Administración a adoptar la decisión de desestimar lo solicitado por la persona interesada.

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#)).

A mayor abundamiento, debemos destacar que la reciente **Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa** (en adelante, LODD) ha destacado en su preámbulo que «el derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía».

Ello lleva a que el artículo 2 LODD prescriba que «el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación».

Por su parte, el artículo 3 (Contenido del derecho de defensa) LODD determina que

El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho (...) a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho (...). El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario (...) y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión».

Debemos destacar que el apartado 7 de este artículo 3 LODD establece que «los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite una acción, petición o controversia ante las administraciones públicas (...)».

Finalmente, tenemos en cuenta que el artículo 12 (Protección del derecho de defensa) LODD determina que «las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa, incluida la accesibilidad universal».

Debemos recordar que, de manera expresa, en el recurso presentado el interesado alegó, como base para impugnar la decisión adoptada, la existencia de informes municipales que no habían sido tenidos en cuenta en la resolución adoptada, si quiera para exponer por qué no debían prevalecer a lo indicado por otros informes que conducían a negar la existencia de la relación de causalidad entre el daño y la actuación/inactividad municipal que requiere el instituto de la responsabilidad patrimonial.

En este sentido, expuso:

La resolución recurrida incurre en una contradicción evidente y jurídicamente insostenible. Por un lado, sostiene que el pavimento se encontraba en correcto estado de conservación y funcionamiento.

Sin embargo, el propio expediente administrativo contiene prueba objetiva que acredita precisamente lo contrario.

El Informe de Policía Local nº 1318/2021 reconoce expresamente la existencia de “tramos muy resbaladizos” en la zona donde se produjo la caída.

Asimismo, el informe técnico municipal de fecha 2 de abril de 2025 admite literalmente:

“el pavimento (...) haya podido sufrir un desgaste (pulido) superficial que merme sus cualidades iniciales de resistencia al antideslizamiento con la superficie mojada”

Por tanto:

- el propio Ayuntamiento reconoce pérdida de propiedades antideslizantes;
- la propia Policía Local reconoce la existencia de zonas especialmente resbaladizas;
- y ambos extremos acreditan la existencia de un riesgo objetivo para los peatones.

Resulta incompatible afirmar simultáneamente que el pavimento era seguro y reconocer que había perdido adherencia en condiciones de lluvia.

La resolución desestimatoria ignora sus propias pruebas, incurriendo en una valoración arbitraria e incongruente del expediente administrativo

Consecuencia de todo lo expuesto es que el Ayuntamiento de El Campello, si entendió que no era posible acceder a lo solicitado por el interesado en su escrito, no debió limitarse (como hizo) a informarle de la decisión adoptada con un argumentación genérica, sino que debió explicitar las razones que conducían a dicha conclusión.

Con ello esta institución no entra a determinar si la administración local debió o no acceder a la petición formulada por la persona interesada y admitir el recurso presentado, si no que se centra en la obligación de la administración local de motivar sus decisiones y comunicárselas directamente y de forma clara y comprensible al solicitante.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CAMPELLO:

1. **RECORDAMOS el DEBER LEGAL** de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada las peticiones que las personas le dirijan en el ejercicio de los derechos que la legislación les reconoce, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda a revisar la resolución emitida respecto del recurso de reposición presentado por la persona interesada y se proceda a notificar una nueva respuesta motivada a la solicitud planteada por la persona interesada en la que, de una manera clara y comprensible y abordando todos y cada de los motivos de impugnación alegados, se justifiquen las circunstancias concurrentes por las que la administración considera que no es posible acceder a lo solicitado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026